

SEÑORA JUEZA: Al Despacho proceso Ordinario No.0076-13 J3°, para informarle que la parte demandante otorgó, el perito designado no ha presentado el dictamen pericial y está pendiente resolver petición de suspensión del proceso. Sírvase proveer.-

B/quilla, 19 de octubre de 2.020.

El Secretario.

Jair Vargas Alvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Visto y comprobado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente tenemos que se encuentra pendiente resolver la petición de suspensión del proceso suscrita por el apoderado de la parte demandante Club Campestre del Caribe S.A.

Igualmente se aceptara la renuncia del apoderado de la parte demandante y se le reconocerá personaría al Dr. Gregorio Alfonso Peñaranda Narváez.

El proceso está pendiente fijar fecha de la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento (Art.373 CGP), la cual no se ha podido llevar a cabo y más aún por la situación de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia del COVID19.

De otra parte ante la necesidad de la práctica de las pruebas decretadas en autos anteriores el despacho de conformidad en lo dispuesto por el Art. 236 del CGP, dispondrá variar la inspección judicial ordenada y en cambio se ordenará la práctica de la prueba pericial con intervención de perito adscrito al RAA, Germán Angulo para que registre en medio fílmico la visita al predio objeto de este asunto y presente su dictamen pericial con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Si bien es cierto que el acuerdo PCSJA20-11632 autorizó la práctica de la prueba de inspección judicial, también es cierto que privilegió el trabajo virtual preferiblemente, por razones de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y teniendo en cuenta que esta prueba no es obligatoria en este proceso declarativo.

En cuanto a la suspensión del proceso, no se dará trámite a dicha petición por estar en contra de lo dispuesto por el Num. 2° del artículo 161 del CGP., debido a que se encuentra suscrita por la parte demandante solamente.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Señálese el día 24 de noviembre de 2020 a las 9:30 am, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art.373 CGP).

2. Adoptar medidas de variación de la prueba de inspección judicial decretada de conformidad en lo dispuesto por el Art. 236 del CGP, en su lugar se decreta la práctica de la prueba pericial con intervención de perito adscrito al RAA, Germán Angulo quien debe realizar registro fílmico de la visita al predio objeto de este asunto, y presente su dictamen pericial, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Se exhorta a las partes colaborar para la práctica de la prueba pericial.
3. Aceptase la renuncia del poder que hace el Dr. José Gilberto Cabal Pérez, como apoderado del Club Campestre del caribe S.A.
4. Téngase como apoderado judicial del Club Campestre del caribe S.A. al Dr. Gregorio Alfonso Peñaranda Narváez, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. No dar trámite a la petición de suspensión del proceso por estar firmada por la parte demandante solamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


LINETH MARGARITA CORZO COBA

Hrp.